



Resolución Gerencial General Regional Nº 063 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 FEB. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003571 del 28 de noviembre de 2008** y el Informe Nº 165-2009-GRC/GAJ de fecha 04 de Febrero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002237** de fecha 08 de julio de 2008, se Resuelve Instaurar Proceso Administrativo a don **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, en merito al Informe de Pronunciamiento Nº 019-2008-DREC/CPA del 20 de junio de 2008, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREC, que recomienda Instaurar Proceso Administrativo, al señor **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, por los cargos bajo presunción al haber incumplido sus funciones en su gestión como Sub Director de la Institución Educativa General Prado del turno de noche, al haber propiciado el Rompimiento de Relaciones Humanas con los docentes declarados excedentes de la Institución Educativa antes enunciada;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003571** del 28 de noviembre de 2008, la Autoridad educativa resuelve: **SEPARAR TEMPORALMENTE DEL SERVICIO DOCENTE** por el periodo de dos (02) meses al Licenciado **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, Sub Director de la IE. General Prado, en mérito al Informe Final Nº 035-2008-DREC/CPA de fecha 06 de noviembre de 2008, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 052391 de fechas 29 de diciembre de 2008, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003571 del 28 de noviembre de 2008;

Que, el recurrente **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, fundamenta su recurso impugnativo de apelación señalando que la Resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, por lo que, solicita la Revocatoria Y/O Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional Nº 003571 del 28 de noviembre de 2008;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que en ese sentido se aprecia del análisis al recurso impugnativo interpuesto por el señor **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, la pretensión que se revoque la Resolución impugnada por considerar viciado el proceso administrativo, al habersele impuesto una doble medida disciplinaria de separación temporal de 02 meses y subsiguiente reasignación a otra institución educativa, considera la sanción injusta y arbitraria;



Que el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece "*La Autoridad Administrativa, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, de autos se tiene que se instauró proceso administrativo a **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, Sub Director de la Institución Educativa "General Prado", en merito al Informe de Pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral 002237-2008, al haber generado el rompimiento de las Relaciones Humanas con los docentes declarados excedentes de la Institución Educativa turno de noche que dirige, incumpliendo sus deberes y obligaciones regulados en el inciso a) del artículo 14° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, inciso a) y j) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, concordante con el inciso d) del artículo 3° e inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en faltas disciplinarias previstas en el artículo 28 inc. a), b), d y h del Decreto Legislativo acotado;

Que, el recurrente sostiene en su recurso impugnativo: que la DREC ha omitido pronunciarse con respecto a la nulidad del Informe N° 005-2008/CADER/DREC, en cuanto a las actuaciones de CADER de vulnerar el derecho a la defensa, a la solicitud de Caducidad del Proceso Administrativo, a la solicitud de abstención de la Comisión de Procesos Administrativos de seguir conociendo el proceso por infidencia y adelanto de opinión, y a la prescripción de los hechos imputados; es importante señalar que revisado y analizado los antecedentes se ha verificado que tales argumentos fueron merituados en su oportunidad en los considerados 4,5,6,7 y 8 de la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario volver a pronunciarse al respecto;

Que, respecto, a la impugnación por habersele impuesto una doble mediada disciplinaria de separación temporal por 02 meses y subsiguiente reasignación disciplinaria a otra institución educativa, se tiene que el artículo 234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado establece "Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional (...) se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo. En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, (...) o cuando se haya suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos;

Que, en tal sentido, la administración concluye que la Dirección Regional de Educación no ha contravenido La citada norma, al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 002237 de fecha 08 de julio de 2008, por la cual se resuelve Instaurar Proceso Administrativo al recurrente, entre otros cargos el de Rompimiento de Relaciones Humanas con los docentes declarados excedentes, los mismos que no han sido desvirtuados por el recurrente;

Que, ahora bien, la sanción de separación temporal del servicio de docente por el periodo de 02 meses, recaída en el señor Carlos Augusto Tarrillo Ramírez, ha sido impuesta por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 28 del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cumplimiento del inc. d) del artículo 120 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, de los actuados se advierte que el señor **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, en el recurso de Apelación presentado señala el principio del debido procedimiento sin sustento alguno, hechos que no desvirtúan la resolución impugnada; asimismo, el recurso no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas en el Proceso Administrativo, que dio lugar a la sanción impuesta; consecuentemente no existiendo sustento diferente a la interpretación de las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en Infundado;





Resolución Gerencial General Regional Nº 063 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 FEB. 2009

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Carlos Augusto Tarrillo Ramírez**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003571 del 28 de noviembre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

